



Tribunal Supremo.- Sala Segunda  
Causa Especial núm. 3/20907/2017

### A C U E R D O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.:  
Don Manuel Marchena Gómez  
Don Andrés Martínez Arrieta  
Don Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre  
Don Luciano Varela Castro  
Don Antonio del Moral García  
Don Andrés Palomo del Arco  
Doña Ana M<sup>a</sup> Ferrer García

En Madrid a veintidós de Mayo de dos mil diecinueve

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En la sesión de tarde del juicio oral de 27 de febrero último de la causa especial 3/20907/2017 compareció como testigo propuesto por la Acusación Popular Antonio Baños Boncompain que, tras contestar a las generales efectuadas por la Presidencia, manifestó su voluntad de no responder a las preguntas formuladas por la acción popular. El inicio del interrogatorio a través de la Presidencia fue interrumpido ante una petición de aclaración del testigo. La Sala, tras una breve deliberación reservada, acordó dar por finalizada la testifical ante la negativa del testigo a contestar directamente a la parte que le había propuesto, sin perjuicio de la remisión en su momento de los testimonios procedentes al Juzgado de Guardia para ventilar eventuales responsabilidades penales.

**SEGUNDO.-** Acto seguido compareció la testigo Eulalia Reguant i Cura a instancia tanto de la acusación popular como de una defensa. La testigo exteriorizó también su rechazo a contestar a las preguntas que formulase la acusación popular. Advertida de las consecuencias posibles de su negativa y no aceptando la Sala la viabilidad de otra fórmula de interrogatorio distinta a la prevista legalmente, se procedió de igual modo retirándose la testigo sin declarar.



**TERCERO.-** Al finalizar la sesión la Sala acordó abrir pieza separada e imponer a ambos testigos una multa por importe de dos mil quinientos euros, lo que se documentó en acuerdo plasmado al día siguiente notificado a ambos testigos.

**CUARTO.-** Los días 25 y 27 de marzo de 2019 tuvieron entrada en este Tribunal sendos escritos presentados por la representación procesal de Eulalia Reguant i Cura y Antonio Baños Boncompain, respectivamente, interponiendo recurso de audiencia en justicia, recursos a los que se incorpora una petición de nulidad de actuaciones.

**QUINTO.-** En fecha 10 de abril la Sala Acordó tener por presentados los escritos y, con carácter previo a resolver, requerir a los referidos para que manifestasen de forma clara y terminante si acceden a declarar en la forma prevista en la legislación procesal o persisten en su negativa.

**SEXTO.-** Tal requerimiento ha sido contestado por escritos fechados los días 17 y 22 de abril respectivamente con el contenido que consta.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Ambos afectados reclaman la nulidad del acuerdo por no ajustarse al procedimiento establecido. Invocan los arts. 191 y ss LOPJ como marco procedimental adecuado para la medida acordada, y no el art. 557 del mismo cuerpo legal aplicado por esta Sala. Ciertamente es esa cuestión controvertida. Pero es entendimiento compartido por diversos comentaristas – aunque no faltan opiniones discordantes – que el procedimiento del art. 194 LOPJ solo resulta de aplicación a los casos contemplados en los preceptos inmediatamente anteriores, y no a los demás supuestos dispersos por las leyes procesales que refieren situaciones y medidas específicas y singulares en cuyo caso sería el art. 557 LOPJ la norma de referencia. Así lo entiende esta Sala y conforme a ese criterio se ha operado. El mandato del art. 716 LECrim es una de las correcciones que cuenta con una previsión especial que nos reenvía al régimen peculiar del art. 557 LOPJ que a su vez se remite a los dos preceptos anteriores (solo en lo que concierne al modo de imponer la sanción y a los recursos procedentes).

De cualquier forma el debate tiene mucho de superfluo por la casi absoluta identidad de trámites. Los recursos procedentes son los mismos en ambos cauces procedimentales (audiencia en justicia ante el mismo órgano y alzada ante la Sala de Gobierno correspondiente). Las diferencias estriban en el plazo (más amplio en el caso del art. 556) y el órgano que ha de resolver la audiencia en justicia. El art. 556 LOPJ alude junto al Presidente a la Sala, lógica



previsión en cuanto no todas las facultades sancionadoras previstas en las leyes (sí las de los arts. 191 y siguientes LOPJ) son competencia de quien preside. En el supuesto ahora analizado no solo resulta más favorable para los afectados la vía elegida en cuanto les ofreció un plazo más amplio, sino que además se entiende que es la adecuada en cuanto que las medidas previstas en el art. 716 LECrim deben considerarse competencia de la Sala y no en exclusiva de quien la preside.

**SEGUNDO.-** Esta última observación explica y justifica la forma de adopción del acuerdo. La decisión inmediata que parece sugerir la dicción de éste y otros preceptos (*en el acto*) ha de ser adaptada cuando se trata de acuerdo colegiado que exige un mínimo de deliberación. De ahí que se adoptase la decisión en el mismo momento en que se levantó la sesión de ese día previa la correspondiente deliberación por todos los componentes del Tribunal.

**TERCERO.-** La concisión del acuerdo escrito en que cristalizó la decisión de imponer la multa prevista en el art. 716 LECrim con carácter previo a la anunciada eventual deducción de testimonios para remisión al juzgado de Guardia, obedece a la simplicidad de la cuestión resuelta: negativa a prestar declaración a una parte que les había propuesto como testigos con protesta expresa de asumir las posibles consecuencias. La secuencia consta en la grabación. No reclamó el supuesto en principio mayores explicaciones a salvo las que puedan ofrecerse, como se hace ahora, ante las alegaciones posteriores de los dos frustrados testigos en su impugnación.

**CUARTO.-** Las alegaciones realizadas por ambos no consiguen desvirtuar la procedencia del acuerdo. El art. 418 LECrim ni está previsto para supuestos como el presente, ni puede justificar la negativa de un testigo a responder las preguntas de una parte procesal en virtud de razones de discrepancia ideológica. La acusación popular es una parte más. Lo relevante para el proceso no son tanto las preguntas de la parte —que además han de traspasar el filtro de pertinencia, necesidad y utilidad que hace quien preside el órgano judicial—, cuanto las contestaciones del testigo que son las que pueden aportar elementos que ayuden al Tribunal a formar su convicción. No puede legitimarse a un testigo a privar al Tribunal (y, además, eventualmente, a las defensas) de su declaración por divergencias ideológicas o políticas, por hondas que sean, con una de las partes. Y no es factible al albur de esa infundada negativa reformatear el modo ordinario y legal del interrogatorio directo, e imponer al Tribunal otras fórmulas que lo involucren como extravagante intermediario poniéndolo al servicio de un escrúpulo carente de respaldo legal. Que se hayan contestado las preguntas generales realizadas por la Presidencia o que se haya

comparecido no difumina ni enturbia el núcleo de la conducta obstativa: negativa a responder a las preguntas de una parte que los ha propuesto como testigos.

**QUINTO.-** El art. 716 LECrim establece una multa que presente junto a una vertiente sancionadora, otra *coercitiva*: vencer la resistencia del testigo a declarar. Si *persiste* en la negativa tras la multa habrá de abrirse el correspondiente procedimiento para ventilar las responsabilidades penales en que se haya podido incurrir. Esa insistencia en la negativa es la que de forma, más o menos explícita, pero en todo caso indubitada aflora en los escritos presentados por ambos afectados ante el requerimiento expreso de la Sala.

### PARTE DISPOSITIVA

**Por lo expuesto, procede:**

1. Desestimar los recursos de audiencia en justicia interpuestos por Antonio Baños Boncompain y Eulalia Reguant i Cura, contra el acuerdo de la Sala que imponía a cada uno una multa de dos mil quinientos (2.500) euros, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de alzada ante la Sala de Gobierno de este Tribunal a interponer en el plazo de cinco días.
2. Deducir testimonio de los particulares pertinentes remitiéndolos al Juzgado de Guardia de esta Capital para depurar las eventuales responsabilidades penales.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. indicados al margen.